

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La vigente ley de Reclutamiento autoriza a los Jefes de Cuerpo para admitir en todo tiempo los voluntarios que se presenten, aun estando completas las plantillas, en el cual caso, al admitirlos, son licenciados, por orden riguroso de antigüedad de reemplazos; otros tantos individuos procedentes de reclutamiento.

La aplicación del citado precepto ha dado lugar a una evidente desigualdad antiorgánica en el número de voluntarios existentes en Cuerpos similares de una misma arma, lo que a más de ocasionar cierta perturbación, cuando al decretar un licenciamiento se tiende a la nivelación por reemplazos en forma equitativa, afecta hondamente a la constitución de las reservas de los mencionados Cuerpos, dado que por la indicada causa no cabe hacer una distribución racional de los cupos anuales.

Al efectuarse con la expresada amplitud la admisión de voluntarios sin premio, en los distintos Cuerpos del Ejército, se da motivo a que en determinados organismos puedan marchar a sus hogares individuos de reclutamiento forzoso que aún no hayan completado su instrucción militar, para dar cabida a los voluntarios admitidos; esta contingencia, que tan íntima conexión guarda con la eficiencia del Ejército, debe desde luego eliminarse, tendiendo a que en ningún caso se puedan conceder a las clases y soldados licencias temporales antes de haber consolidado la instrucción recibida.

La deficiencia antes apuntada estriba en la errónea interpretación dada al indicado precepto de la ley de Reclutamiento, considerando como pre-

ceptiva la autorización para admitir voluntarios en todo tiempo, cuando dicha admisión debe quedar supeditada a las conveniencias del servicio y a las necesidades del Cuerpo que desee elegir el presunto voluntario, debiendo el Jefe principal del mismo tener muy en cuenta las condiciones personales de éste, para la clase de servicio que habrá de desempeñar y subordinando la referida admisión al número de soldados del tercer año presentes en filas.

Finalmente, el ingreso constante de voluntarios en los distintos Cuerpos del Ejército ocasiona el empleo permanente de personal instructor, con la consiguiente perturbación en la vida normal de dichos organismos. Se obviaría esta dificultad estableciendo que la incorporación de los voluntarios, en principio admitidos, se efectuara en dos épocas determinadas dentro de cada año, coincidiendo una de ellas con la concentración para destino a Cuerpo del correspondiente cupo de filas.

En la actualidad, el compromiso que para servir en Cuerpo armado contrae el voluntario alcanza una duración de cuatro años; pudiera dividirse dicho enganche en dos períodos, el primero de tres años, plazo igual al que deben servir los individuos del reclutamiento forzoso, y de un año el otro período, siendo potestativo en el Jefe del respectivo Cuerpo el disponer o no dicha continuación en filas, según las condiciones personales del interesado.

Basado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Estado Mayor Central del Ejército, y previo informe del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, reformando en el sentido indicado el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Madrid 18 de Marzo de 1918.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La autorización que el art. 258 de la vigente ley de Reclutamiento concede a los Jefes de Cuer-

po para admitir voluntarios sin premio, no constituirá en ningún caso para éstos un derecho a elegir organismo determinado, en el que puedan sentar plaza, sino que dicha autorización queda condicionada a las conveniencias del servicio, dentro de determinados límites.

Art. 2.º A la admisión de cada voluntario en un Cuerpo, deberá preceder por parte del Jefe del mismo, un examen de las condiciones que renna aquél, en relación con las necesidades del servicio y de las peculiares de la mencionada unidad.

Art. 3.º Para la admisión de voluntarios sin premio, los Jefes de Cuerpo subordinarán la elección de los mismos a la siguiente gradación de preferencia, siendo admitidos:

- a) Los que a su juicio reúnan las condiciones más apropiadas para el cometido especial del respectivo Cuerpo.
- b) Los hijos de Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército y de la Armada, comprendidos en el art. 253 de la vigente ley de Reclutamiento.
- c) Los individuos que deseen sentar plaza con destino a las bandas de cornetas, trompetas y tambores y educandos de música.
- d) Los mozos comprendidos en el alistamiento anual; y
- e) Los individuos que deseen ser voluntarios, en general.

Art. 4.º Las instancias en solicitud de sentar plaza como voluntarios sin premio en los Cuerpos del Ejército, podrán presentarse en todo tiempo, excepción hecha de las promovidas por los mozos pertenecientes a los reemplazos anuales, que deberán serlo dentro del plazo de tiempo comprendido entre la fecha del sorteo y el 30 de Junio del mismo año.

Art. 5.º La incorporación al Cuerpo en el que hayan sido admitidos se efectuará en dos fechas distintas dentro de cada año, la correspondiente a la concentración del cupo de filas y la de la revista de Comisario del mes de Julio.

Art. 6.º El compromiso que contraigan los voluntarios sin premio será de cuatro años, dividido en dos períodos, de tres y uno, respectivamente, siendo potestativo en los Jefes de Cuerpo acordar o no la continuación en filas del voluntario durante el segundo período, según su conducta y condiciones.

Art. 7.º Los Jefes de los Cuerpos podrán admitir cuantos voluntarios sin premio se les presenten en las condiciones que determina el art. 258 de la vigente ley de Reclutamiento, mientras existan en filas individuos en el tercer año de servicio; bien entendido que para este cómputo no se tendrán en cuenta los individuos acogidos a los beneficios de la cuota militar.

Si bien la admisión de voluntarios ha de ocasionar el licenciamiento de otros tantos individuos de reclutamiento pertenecientes al tercer año de servicio, en el caso de estar completa la plantilla del respectivo Cuerpo, no podrán ser éstos baja en filas interinuo se hayan incorporado los voluntarios que la hubieran motivado.

Art. 8.º Cuando como consecuencia de la admisión de esta clase de voluntarios hubieren de marchar a sus hogares individuos procedentes de reemplazo, se tendrán muy en cuenta para la concesión de las licencias los preceptos contenidos en los artículos 246 y 247 de la ley mencionada y concordantes del Reglamento para la aplicación de la misma.

Art. 9.º Los individuos que sienten plaza como voluntarios en cualquier forma y edad, no podrán solicitar cambio de Cuerpo, mientras sean soldados o cabos; seguirán todas las vicisitudes de aquél en que fueron alistados, marcharán con él a campaña y formarán parte de la unidad o unidades que en él se constituyan con ese u otro objeto, siendo incluidos en los sorteos a que tal designación pudiera dar motivo.

Cuando por nivelación de fuerzas o para cubrir bajas en otras unidades, hubiese necesidad de destinar individuos de unos Cuerpos a otros, los voluntarios podrán serlo a otro organismo, quedando en todo equiparados a los individuos procedentes de reemplazo.

Art. 10. Quedan derogados los artículos del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento y demás disposiciones dictadas que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio a dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Juan de la Cierva y Peñafiel.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

La necesidad de buscar por todos los medios el abaratamiento de las carnes, hace que uno de los que puedan evitarlo, es desterrando la costumbre que en algunas provincias se sigue, de suspender al final del mes de Marzo la matanza de ganado de cerda, que sólo se sacrifica en los meses de Noviembre a Marzo, y como esto puede influir grandemente en el encarecimiento de los otros productos, no existiendo razón alguna de higiene que prohíba el empleo de la carne de cerdo, toda vez que en provincias como las de Barcelona, Sevilla y otras, se sacrifica dicho ganado durante todo el año.

Esta Comisaría general, que tiende constantemente al abaratamiento de las subsistencias, ha acordado:

1.º Que no se autorice la suspensión de matanza de ganado de cerda en todas las provincias de España, y

2.º Que invite V. S. a los ganaderos a que entreguen proporcionalmente el ganado de cerda que sea preciso, y caso de que se negaran, se proceda por los Alcaldes a proponer los expedientes de incautación del citado ganado que sean necesarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de.....
(Gaceta del 26 de Marzo.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1116

EDICTO

Contribución rústica.—Año de 1916

Don Manuel Bardí Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que se publica el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de ayer he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

327 Manuel Alcoverro Cortiella, 1'30 pesetas.

332 Viuda José Amorós Franch, 1'53.

334 Cinta Aros Cortiella, 3'70.

335 Escolástica Aros, 3'60.

339 Mariano Ballobar Pellicer, 5'04.

342 Manuel Berbis Cots, 1'74.

343 Francisco Blanch Crivillé, 34'90.
348 Salvador Celma, 2'83.
351 José Cubells Aros, 4'36.
356 Manuel Estruch Monfort, 3'27.
358 Francisco Domenech, 2'83.
362 Antonio Figuerola Capsi, 0'44.
363 Salvador Folch Morelló, 3'05.
370 Lorenzo Grau Viña, 1'09.
371 Domingo Grau Vidal, 5'22.
372 Mariano Goi Villagrana, 1'30.
378 Joaquín Lluis Vallés, 3'93.
382 Ramón Miró Garcés, 1'74.
383 Ramón Moncortés Bosquet, 5'67.
387 Magdalena Morelló Grau, 2'18.
392 Pascual Pallarés Amades, 6'36.
395 Domingo Pallarés Sesé, 0'66.
397 Antonio Pons García, 1'52.
402 Francisco Bosch Mestres, 2'17.
403 Francisco Sabaté Roselló, 2'19.
405 Josefa Simó Valls, 7'84.
411 Jaime Serres Figueres, 2'53.
414 Miguel Solé Querol, 2'18.
416 Agustín Tarragó, 3'75.
423 José Vandellós Solé, 3'94.
429 Josefa Vidal Royo, 0'87.
430 Felipe Viña Alcoverro, 1'97.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Bot 21 de Febrero de 1918.—Manuel Bardí.

Núm. 1117

EDICTO

Contribución urbana.—Año de 1916

Don Manuel Bardí Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de ayer he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

246 José Amaró Franch, 1'78 pesetas.

251 Miguel Blasco Marzo, 3'05.

254 José Cubells Aros, 6'07.

255 Antonio Ferrás Mauricio, 3'55.

261 Francisco Grau Cortés, 4'82.

267 Rita Ferrás Querol, 2'54.

269 Miguel Solé Miró, 5'82.

271 Francisco Torres Hernández, 2'54.

274 Jacinto Vilart Olivé, 2'54.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por

el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Bot 21 de Febrero de 1918.—Manuel Bardí.

Núm. 1118

EDICTO

Don José Blanch Caballé, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por el concepto de contribución rústica, he dictado en el día de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 30 del actual mes y hora de las diez, en el local de las oficinas de esta Recaudación, situadas en esta ciudad, calle de Campomanes, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás medios usuales.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndole, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que se expresa en la anterior providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Núm. 4.765.—Silvestre Roca Carles, hoy Raimunda Espuny Roca y Amalia y Dolores Benito Franquet.—Una heredad situada en este término municipal y partida llamada de la Aldea, Sección 27, núm. 2, de olivos, algarrobos y cereal secano, de extensión 46 áreas y 64 centiáreas.—Capitalizada en 274 pesetas.

Núm. 4.990.—Ramón Sacanella Mercé y Ana María Sacanella Vidal.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Cava, Sección 1.ª, núm. 6, que antes formaba parte de la denominada Illa den Trobat, vulgarmente conocida por Salinas de Sacanella, de extensión superficial 13 hectáreas, 99 áreas y 32 centiáreas, terreno salitroso e yermo.—Capitalizada en 1.272'60 pesetas.

Núm. 5.131.—Josefa Serret Panisello, hoy José Murria Pedrol y Juliana Conesa Miñana.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Camarles, Sección 7.ª, núm. 1, de extensión una hectárea, 82 áreas y 55 centiáreas, de olivos, con una barraca sin producto.—Capitalizada en 1.124 pesetas.—Se halla afectada a un censo enfiteutico de capital 200 pesetas y de pensión ánuua la quincena parte de frutos en favor de los hermanos doña Teresa y D. Diego de León Nuñez Robres.

Núm. 5.433.—Jacinta Tomás Castells, hoy Ramón Casanova Navarro.—Una heredad situada en este término municipal y partida llamada la Enveja, Sección 14, núm. 1 A, de extensión 36 áreas y 56 centiáreas, de arrozal y prado.—Capitalizada en 57'60 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus cauhabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro.

Tortosa 11 de Marzo de 1918.—José Blanch.

Núm. 1119

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Nou de Gayá

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para los que se crean en aptitud y condiciones que la Ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de treinta días, contados desde el día siguiente de su publicación, pasado el cual dejará de admitirse ninguna.

La Nou de Gayá 21 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Isidro Rovira.

Núm. 1120

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Creixell

Confecionado el reparto de consumos de este pueblo para el actual año de 1918, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de su examen y reclamación.

Creixell 16 de Marzo de 1918.—El Alcalde, José Hugas.

Núm. 1121

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el actual año de 1918, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación consiguientes por parte de los contribuyentes interesados en el mismo.

Riudecols 20 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Jaime Solanellas.

AGUAS DE MORATALIZ

Las mejores para el estómago. Laxantes. Radiaactivas. Infallibles contra el estreñimiento. Deliciosas para la mesa. Especiales para régimen.—Depósito central, Barquillo, 4, Madrid.—Depósito en Tarragona, Bajada de la Misericordia, 10.